

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE NÚMERO: 074/2024

NÚMERO FOLIO: 310586924000074

ASUNTO: SE DA RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Mérida, Yucatán, 4 de noviembre de 2024

VISTOS, Para resolver respecto de la solicitud de acceso a la información pública, contenida en el número de folio **310586924000074**, registrada el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. - El veinticinco de octubre, esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 123, de la Ley General de la materia, procedió a registrar la petición del particular en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual le asignó el número de folio **310586924000074**, en virtud de haberse presentado a través de correo electrónico, en la cual el particular peticiona lo siguiente:

***“Mérida, Yucatán 23 de octubre del 2024.
A quien corresponda.***

Por medio de la presente, me permito solicitar un informe sobre la votación realizada el paso seis de junio del presente año en Merida Yuc. el cual solicito se me brinde la información en lengua maya. Está solicitud está fundamentada por el derecho de acceso a la información pública garantizada por la ley federal de transparencia y acceso a la información pública y en los artículos 6 de la ley de transparencia y acceso a la información de igual manera el artículo 8 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agradezco de antemano su atención, quedo en la espera de su pronta respuesta.

***Atentamente.
Teresita del rosario Ku Pool.” (sic)***

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en términos de ley, se procede a dar respuesta a la solicitud de información, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. - La Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es la encargada de la atención al público en materia de acceso a la información pública y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, que tiene la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, **así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable**, según lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II, III y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 7, 35, 40 y 41, fracciones I y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 349, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, **máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral**.

TERCERO. - Que el contenido de la solicitud que se atiende hace alusión a informes sobre el desarrollo de la jornada electoral celebrada el mes de junio del presente año, asunto que no es competencia de este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que este es un organismo autónomo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 116, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 75 TER del Constitución Política del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Que los artículos 136 y 80, párrafo tercero de las leyes general y local en materia de transparencia regulan que, cuando las Unidades de Transparencia dentro del ámbito de sus atribuciones adviertan ***la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado***, en el presente caso, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, como órgano jurisdiccional en materia electoral, y se encuentre en la imposibilidad de atender la solicitud de información por carecer de competencia y atribuciones para poseerla, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

QUINTO.- En el mismo sentido se pronuncia el Criterio **13/17 del INAI**¹, al establecer que tratándose de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, como es el caso de la solicitud que se atiende, procede determinar **la notoria incompetencia**, lo cual es atribuible a este sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia.

SEXTO. - Al respecto es necesario hacer saber a la particular que, el **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**, es la instancia competente para que la ciudadana remita su petición, toda vez que, el artículo 103, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán facultan al referido instituto para la organización de las elecciones, el referido artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 103. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y la ciudadanía, en los términos de la constitución, de esta ley y de los demás ordenamientos aplicables...”

Por lo anterior se orienta al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública, precisamente al referido sujeto obligado, al cual puede acceder ingresando a la siguiente liga:

<https://www.iepac.mx/transparencia/unidad-de-acceso-a-la-informacion>

SÉPTIMO. - Por las razones vertidas y además de los ordenamientos señalados, con fundamento en los artículos 4, 59 y 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como 1,3, fracción XX, 4, 23 y 45 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,

RESUELVE

PRIMERO. - Se determina la **notoria incompetencia** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para atender la solicitud de acceso a la información pública, en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹ **Criterio 13/17** Incompetencia. - La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



SEGUNDO. – Se orienta al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante el **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**, en términos de lo manifestado en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. – Se informa al solicitante que, la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. – Notifíquese al particular el sentido de esta resolución, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvió y firma el titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Luis Enrique Galván Espinosa, en la ciudad de Mérida, Yucatán, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

(RÚBRICA)

**LIC. LUIS ENRIQUE GALVÁN ESPINOSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

*El documento original, debidamente firmado y sellado, obra en los archivos de la Unidad de Transparencia, para el caso de consulta.